



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 4 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210007500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia S.A	Banco Agrario De Colombia S.A, Doris Ester Calderon Rivera	03/08/2023	Auto Niega
08001418901420230002300	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Gustavo Adolfo Martinez Peñaloza	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220022300	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Abraham De Jesus Ochoa Berrio	03/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220055400	Ejecutivo Singular	Celeste Escalante Hernandez Y Otro	Lida Cabrera Arzuza, Yesika Vanesa Miranda Arroyo	03/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220041300	Ejecutivo Singular	Consultorias E Nversiones Duns Fyartinez S.A.S	Manuel De Jesus Pacheco Palencia, Luis Alberto Polo Castillo, Ariel Enrique Polo Castillo	03/08/2023	Auto Requiere
08001418901420210043000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Adalberto Dita Iglesias	03/08/2023	Auto Niega

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

6aa9a48b-d6e5-435c-b4df-898714be4b86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 4 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210107100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Jorge Lopez Munive	03/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220054100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nubia Josefa Mejía Ipuana, Lilia Fragozo	03/08/2023	Auto Niega - Y Requiere
08001418901420220108900	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Paola Ruiz Lopez, Madinson Miranda Esquea	03/08/2023	Auto Requiere
08001418901420210020300	Ejecutivo Singular	Integral De Aseo Del Caribe S.A.S	Edificio Onix 48	03/08/2023	Auto Reconoce
08001418901420210048800	Ejecutivo Singular	Inversiones Daza Martinez Del Caribe S En C	Jesus Vargas De Lima, Beatriz Sanchez Carbonell	03/08/2023	Auto Decide - Releva Secuestre
08001418901420210018400	Ejecutivo Singular	Inversiones Y Comercializadora Gal S.A.S	Audit Maria Carcamo Serpa, Manuel Ignacio Solorzano Castro, Eniyer Dizzett Mendez	03/08/2023	Auto Reconoce - Poder

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

6aa9a48b-d6e5-435c-b4df-898714be4b86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 4 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220026800	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Milton Enrique Zabaleta Parra	03/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190024900	Ejecutivo Singular	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Rodolfo Lora Reyes, Wilson Peinado Diaz	03/08/2023	Auto Requiere
08001418901420220059900	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Cristian David Real Diaz	03/08/2023	Auto Decide - Renuncia Poder
08001418901420220063300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alix Maria Sanchez Correa, Neil Jorge Camargo Fortich, Mr Modas Y Diseños S.A.S	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220063300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alix Maria Sanchez Correa, Neil Jorge Camargo Fortich, Mr Modas Y Diseños S.A.S	03/08/2023	Auto Niega - Solicitud Aclaración
08001418901420210041800	Ejecutivo Singular	Serfinanza	Katherine Prins Mogeio	03/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

6aa9a48b-d6e5-435c-b4df-898714be4b86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 4 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220053200	Ejecutivo Singular	Sociedad Laac Solutions S.A.S.	Inter Rapidísimo , Sin Otro Demandado	03/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Y Niega Terminación
08001418901420210025500	Monitorios	Carmen De Jesus Ballestas	Yeismer Antonio Montoya Mendoza, Orlando Dario Devia Montoya	03/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302320190001400	Procesos Ejecutivos	Jesus Antonio Pupo Lafaurie	Ludmila Claret Hani Diaz	03/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901420200015100	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Eduardo Rivera Pereira	03/08/2023	Auto Requiere
08001418901420210003200	Verbales De Minima Cuantia	Sixta Wefer Caballero	Dalgys Turizo Jimenez	03/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

6aa9a48b-d6e5-435c-b4df-898714be4b86



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220055400

Demandante: SOLUCIONES EFECTIVAS M & C S.A.S.

Demandado: YESIKA VANESA MIRANDA ARROYO y LIDA ESTHER CABRERA ARZUZA

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante SOLUCIONES EFECTIVAS M & C S.A.S. aportó constancia de notificación personal de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado por medio de la notificación personal al correo electrónico: lidae.cabreraa@gmail.com y yesicamiranda@hotmail.com con los documentados que certifica que se recepcionó el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado YESIKA VANESA MIRANDA ARROYO y LIDA ESTHER CABRERA ARZUZA desde el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado YESIKA VANESA MIRANDA ARROYO y LIDA ESTHER CABRERA ARZUZA identificado con cedula de ciudadanía No. 55.300.768 y 32.762.888 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$161.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae422922ce1e026f5d6c559b11782de98cb45132ac1e9f63aa2a8175a48c6a92**

Documento generado en 03/08/2023 07:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220041300

Demandante: CONSULTORÍAS E INVERSIONES DUNS MARTÍNEZ S.A.S.

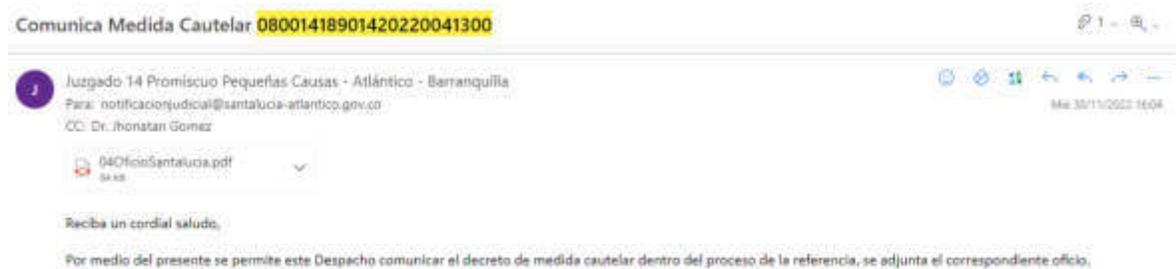
Demandado: LUIS POLO CASTILLO, ARIEL POLO CASTILLO y MANUEL PACHECO PALENCIA

Decisión: Ordenar requerir a pagador

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad ALCALDIA SANTA LUCIA - ATLANTICO, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 29 de noviembre del 2022 en contra del demandado LUIS POLO CASTILLO, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 30 de noviembre del 2022 a la dirección electrónica notificacionjudicial@santalucia-atlantico.gov.co, administrada por la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procede requerir al pagador de la entidad ALCALDIA SANTA LUCIA - ATLANTICO, prueba de lo cual, se relaciona la siguiente captura de pantalla:



En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad ALCALDIA SANTA LUCIA – ATLANTICO, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 29 de noviembre del 2022, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida; Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad ALCALDIA SANTA LUCIA – ATLANTICO para que descuente y consigne a órdenes del juzgado la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado LUIS POLO CASTILLO, identificado con C.C. No. 8.724.847 en su calidad de secretario de Gobierno del Municipio de la entidad en cita, como fue ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 29 de noviembre del 2022, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad ALCALDIA SANTA LUCIA – ATLANTICO, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
04-08-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d15b8e47654303e5d06023a47182f184736774cc0f04de82d2901191752499**

Documento generado en 03/08/2023 07:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEBARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 8001418901420220054100

Demandante: Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores "COOUNION"

Demandado: Lilia Ines Fragozo Peñaranda y Nubia Josefa Mejía Ipuana

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39509bc4e83ed442b3e0da3dcb9c6f90c2da9cbef3ff4d7adfcdd3916a73efbe**

Documento generado en 03/08/2023 07:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210041800

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: KATHERINE PRINS MOGEA

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante BANCO SERFINANZA S.A. aportó constancia de notificación personal de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado por medio de la notificación personal al correo electrónico: katheprinsmoge@gmail.com; con los documentados que certifica que se recepcionó el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado KATHERINE PRINS MOGEA desde el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado KATHERINE PRINS MOGEA identificado con cedula de ciudadanía No 22.551.450 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.241.249. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c9dbf2803b226bf85949d453bf56206d45f93f02685813ecdb2ac4e3d0c6d5**

Documento generado en 03/08/2023 07:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220059900

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

Demandado: CRISTIAN DAVID REAL DIAZ

Decisión: Aceptar renuncia de poder.

CONSIDERACIONES

El apoderado ROBERT CASTILLO NIETO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.014.081 y T.P. No. 81.290 del C.S. del J. de la parte demandada radica electrónicamente memorial manifestando su renuncia al poder conferido, observando este despacho judicial que, la solicitud cumple con las exigencias legales contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado ROBERT CASTILLO NIETO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.014.081 y T.P. No. 81.290 del C.S. del J. en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cb63d69e0f8318e296703b15e5119d83f86c18778e93a8d16531673c61bcc0**

Documento generado en 27/02/2023 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95530783e62e924be80b70f85b7ac82a668154239b80bd1f3ad752825cf48b2d**

Documento generado en 03/08/2023 07:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220022300

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Demandado: ABRAHAM DE JESUS OCHOA BERRIO

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado por medio de la notificación al correo electrónico: gramosas@outlook.com; con los documentados que certifica que se recibió el día tres (03) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado ABRAHAM DE JESUS OCHOA BERRIO desde el ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ABRAHAM DE JESUS OCHOA BERRIO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.732.739 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$636.175. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023
MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a407bf0556c29d2efe5e8407874dba73620cb8d42cb750b8312615ec2d148590**

Documento generado en 03/08/2023 07:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190024900

Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO JIMENEZ

Demandado: RODOLFO IGNACIO LORA REYES y WILSON DAVID PEINADO DIAZ

Decisión: Aceptar renuncia, reconoce personería y requiere cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado MARIA CRISTINA GARCIA ALVARADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.043.018.508 de la demanda radica electrónicamente memorial manifestando su renuncia al poder conferido, observando este despacho judicial que, la solicitud cumple con las exigencias legales contenidas en la Ley 2213 de 2022, mientras que, la parte demandante presenta posteriormente memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica con base a poder otorgado al abogado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.124.668 y tarjeta profesional No. 261.287, siendo evidenciable el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022 en consonancia con el art. 74 del C.G.P., constatando esta agencia judicial que, la parte demandante no ha procedido a dar cumplimiento a la carga procesal de notificación de la parte demandada, razón por la cual, en aplicación del inciso 1° del art. 317 del C.G.P. se procederá a requerir su observancia; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada MARIA CRISTINA GARCIA ALVARADO en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, identificado con C.C. 1.143.124.668 y T.P. 261.287, como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese

El Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329d345dae45ec23d46c606198a9bf0fa82e758da6a53885e3ac8ed24420aad3**

Documento generado en 03/08/2023 07:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420210048800
DEMANDANTE: INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C
DEMANDADO: BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL Y OTRO
DECISION: Releva cargo y nombra nuevo curador.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, como quiera que el Doctor JOSE DOMINGO RESTREPO ESCOLAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.465.552 y T.P. No. 67.133 del C.S. de la J., fue designado como Curador Ad-Litem, quien fue notificado el 28 de marzo de 2023 y 10 de abril de 2023, respectivamente y a la fecha no ha contestado la demanda a nombre de la demandada BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL Y JESUS VARGAS DE LIMA, motivo por el cual se relevará su cargo y se procederá a nombrar a nuevo curador Ad-Litem, en representación de BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL Y JESUS VARGAS DE LIMA.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad-litem al Doctor JOSE DOMINGO RESTREPO ESCOLAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.465.552 y T.P. No. 67.133 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Nómbrase a la Doctora BENY ORTIZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1002157872 y Tarjeta Profesional No. 397186 del C.S. de la J., como curador ad-litem de BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL Y JESUS VARGAS DE LIMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.647.159 y 8.701.146 para que lo represente en este asunto.

TERCERO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien puede ser localizado la carrera 48 No. 70 – 225, en el correo electrónico bennysortiz@gmail.com y 301 2348874

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 04-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e92f6e424ed763193cf6824abc81bb00fb5f2fb99d3032a91d5a8eab86d52**

Documento generado en 03/08/2023 07:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble: 08001418901420200015100

Demandante: Grupo Arenas S.A.

Demandado: Nicolás Eduardo Riveira Pereira

Decisión: Niega proferir sentencia

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presentó escrito a este despacho judicial solicitando que sea proferida sentencia anticipada, soporte de lo cual, aporta constancia de envío de notificación por aviso al correo electrónico del demandado nicolasriveira4@hotmail.com, observando el juzgado que, la apoderada demandante realiza una combinación de los métodos de notificación personal del auto admisorio contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., así como, el art. 8 del Decreto 806 del 2020; actuación que evidencia la práctica indebida del procedimiento de notificación personal a la parte demandada, teniendo esta la opción de elegir el método de notificación que a bien considere. En el mismo sentido, se puede constatar la práctica del procedimiento de notificación por aviso sin haber agotado previamente la notificación personal contenida en el art. 291 del C.G.P., en caso de intentar realizar la notificación en la dirección física del demandado, por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de sentencia al interior del presente proceso, de acuerdo a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023</p> <p>MARVIN LEONARD LOPEZ C. Secretaria</p>

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81dd2f975e0750990e033a60c3a712f901bb2902a8fd56054b5062266aee5e1a

Documento generado en 03/08/2023 07:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210003200

Demandante: Sixta Elena Weffer Caballero y Victor Manuel Bravo Salas

Demandado: Dalgys Turizo Jiménez y personas indeterminadas

Asunto: Declara sucesión procesal y niega retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, al interior del presente proceso han sido radicadas diversas solicitudes por las partes y sus apoderados, las cuales, serán decididas metodológicamente en la presente oportunidad.

1. Sucesión procesal y reconocimiento de personería jurídica

La abogada Nancy Cortina Ramos radica electrónicamente memorial de fecha 17 de enero del 2021, en virtud del cual, solicita esencialmente la aceptación de sucesión procesal a favor de su poderdante ESTHER ISABEL LOPEZ WEFFER producto del fallecimiento de la demandante SIXTA ELENA WEFFER CABALLERO (Q.E.P.D.), progenitora de su poderdante, constatando el despacho que hay lugar a lo solicitado, de conformidad al contenido del art. 68 y los incisos 1° y 5° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, se declarará la sucesión procesal de la demandante y se reconocerá personería jurídica a la abogada.

2. Solicitudes de oficios dirigidos a entidades bancarias, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y entidad eclesiástica

En el memorial en cita, la apoderada demandante solicita que sean librados por este despacho oficios a las entidades bancarias, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, así como, a la Parroquia San Isidro Labrador en el municipio de Río Frío (Magdalena), peticiones a las cuales no accederá este despacho judicial, atendiendo al deber contenido en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. que reza expresamente que las partes deberán *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, correspondiente a la parte demandada la consecución de dicha documentación de manera autónoma.

3. Solicitud de retiro de la demanda

Posteriormente, el apoderado inicial Wilmer Fontalvo Fontalvo radica electrónicamente memorial de fecha 11 de febrero del 2022, solicitando en su escrito el retiro de la demanda, petición que amerita especial consideración, de conformidad a la circunstancia anteriormente



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

expuesta en el numeral antecedente, dado que, si bien es cierto que inicialmente el abogado Wilmer Fontalvo Fontalvo fue reconocido como apoderado de la parte demandante conformada por los señores SIXTA ELENA WEFFER CABALLERO y VICTOR MANUEL BRAVO SALAS, se puede evidencia la existencia de un nuevo poder conferido por la Sra. ESTHER ISABEL LOPEZ WEFFER en su calidad de heredera de la demandante SIXTA ELENA WEFFER CABALLERO (Q.E.P.D.) a la abogada Nancy Cortina Ramos, circunstancia que revoca parcialmente el mandato inicialmente conferido al abogado Wilmer Fontalvo Fontalvo, conservando este la representación judicial del Sr. VICTOR MANUEL BRAVO SALAS.

De esta manera, no resulta procedente el retiro de la demanda, teniéndose en cuenta el deseo de su continuación constatable en las actuaciones procesales llevadas a cabo en representación de la demandante fallecida, argumento por el cual, no se accederá a lo solicitado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la sucesión procesal de la demandada SIXTA ELENA WEFFER CABALLERO (Q.E.P.D) a favor de su hija ESTHER ISABEL LOPEZ WEFFER.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada NANCY ESTER CORTINA RAMOS, identificada con C.C. 32.669.278 y T.P. 121.640, como apoderado de la sucesora ESTHER ISABEL LOPEZ WEFFER, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Notificar el presente proveído a los Sres. NADIN ORLANDO BRAVO WEFFER, JASSIR DE JESUS BRAVO WEFFER y CINDY DEONIS BRAVO WEFFER, en su calidad de hijos de la demandada SIXTA ELENA WEFFER CABALLERO (Q.E.P.D), con el fin que concurren al presente proceso para actuar como sucesores procesales de la causante, de conformidad al art. 68 del C.G.P.

CUARTO: Negar las solicitudes de oficios interpuestas por la apoderada demandante, de conformidad al contenido del numeral 10 del art. 78 del C.G.P.

QUINTO: Negar la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad a las razones esbozadas.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023

MARVIN LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0899ba811f08c28b94d6e5c8e5e5a2ddf069ce1d314255fb1896951f1052fc**

Documento generado en 03/08/2023 07:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210007500

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Doris Ester Calderón Rivera

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial a este despacho judicial solicitando que, sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, soporte de lo cual, afirma haber aportado practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal, mediante la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, observando el despacho judicial que, se echa de menos la práctica de la notificación por aviso de conformidad a lo requerido en el inciso 2° del art. 292 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023

MARVIN LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 724107bba3d43f533e396cf3cb862a00939938a7cb1503de7f6a0a41aa77c1fe

Documento generado en 03/08/2023 07:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420210025500

Demandante: Carmen de Jesus Ballestas Gómez

Demandado: Orlando Darío Devia Montoya y Yeismer Antonio Montoya Mendoza

Decisión: Terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Este juzgado profirió auto de fecha 10 de mayo del 2022, en virtud del cual, procedió a requerir nuevamente a la parte demandante con la finalidad que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho judicial observa que, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta consistente en practicar en debida forma el procedimiento de notificación personal del auto admisorio a la parte demandada. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b006f139158b163e7aa1766688e1ba5865ee09b6e6f27576a7c816a0c5223**

Documento generado en 03/08/2023 07:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320190001400
Demandante: Jesús Antonio Pupo Lafaurie.
Demandado: Ludmilha Clareth Hani Díaz.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa que no se cumplió con la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación que impulsó la emisión de negar la notificación proporcionada por la parte demandante y el requerimiento, mediante auto notificado por Estado el día 14 de diciembre de 2021, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por no cumplir con la carga procesal de conformidad en lo descrito en el artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04 -08-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8c096edeab168af475b79697b5b56ae2ce47529f4f554b585d8181c3d4601**

Documento generado en 03/08/2023 08:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210020300

Demandante: INTEGRAL DE ASEO DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: EDIFICIO ONIX 48

Decisión: Aceptar revocatoria de poder y reconocer personería jurídica.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentra solicitud de revocatoria de poder por la parte demandante al abogado ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.268.866, por lo que, MARTA ISABEL DIAZ GRANADOS FERNANDEZ en calidad de representante legal radica memorial electrónicamente requiriendo actuar en nombre propio de la entidad demandante, constatando el despacho que, el mismo ha sido conferido en debida forma de conformidad a los arts. 74 y 76 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder inicialmente otorgado por la parte demandante a favor del abogado ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al representante legal MARTA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, de conformidad a lo conferido a su favor por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2022

MARVIN LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46a70ee8fe9c3981e39dd15548f3219129c3824d0764d97dbfcb92e5a4e2177

Documento generado en 03/08/2023 07:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420220108900

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: MADINSON ORLANDO MIRANDA ESQUEA y PAOLA RUIZ LOPEZ.

Decisión: Requiere para que agote tramite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado PAOLA RUIZ LOPEZ por medio de la notificación al correo electrónico: penelope.ruiz.lopez.26@gmail.com; con los documentados que certifica que se recepcionó el día nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Sin embargo, respecto a la notificación electrónica realizada al correo madisonesquea@gmail.com; registro como inexistente, por lo que, no se ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., al demandado MADINSON ORLANDO MIRANDA ESQUEA, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, dentro del término de treinta (30) días para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación al demandado MADINSON ORLANDO MIRANDA ESQUEA, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado del 04-08-2023

MARVIN LÓPEZ CASALINS
SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ab18546b383d464c87310ada03c0d56cc006fcd0e9d5ec1912c2a81f0ded5a**

Documento generado en 03/08/2023 07:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210043000

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
COOPEHOGAR.

Demandado: ADALBERTO DITA IGLESIAS

Decisión: Niega medida cautelar.

CONSIDERACIONES.

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo a favor de la parte demandante, toda vez que, el demandado no labora actualmente en AGROINDUSTRIAS JMD & CIA SCA, no obstante, considerando que no indica el pagador, se negará la medida cautelar, en armonía con los arts. 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida de embargo de salarios y demás emolumentos legalmente devengados por el demandado (embargo de salarios devengados, art. 593 num 9 C.G.P.) solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ C.
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2299237d8b3865adf51509593f761b07d56d3f26700d680505833ed0d3233aa**

Documento generado en 03/08/2023 07:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210018400

Demandante: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S."

Demandado: MANUEL SOLORZANO CASTRO y ENIYER DIZZET

Decisión: Aceptar sustitución de poder y reconocer personería jurídica

CONSIDERACIONES

El apoderado ERICSSON MORALES VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.355 y T.P No. 39.324 del C.S. de la J. de la entidad demandante radica memorial otorgando la sustitución de poder al abogado ARGEMIRO CUELLO CUELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.720.445 y T.P. No. 53.547 del C.S de la J., observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan la sustitución de poder acorde con las exigencias legales para su validez, entendiéndose sustituido consecuentemente el poder inicialmente conferido al abogado ERICSSON MORALES VELASQUEZ.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado ARGEMIRO CUELLO CUELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.720.445 y T.P. No. 53.547 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandante INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. con sigla "INCOGAL S.A.S."; en los términos del poder conferido; quedando de esta manera sustituido el anterior poder otorgado al abogado ERICSSON MORALES VELASQUEZ de conformidad a lo expuesto en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43366bb7ba6e6da6d77f3e627c8215a95859ec29efbfd2b704d21df48499e947**

Documento generado en 03/08/2023 07:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220026800
Demandante: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
Demandado: MILTON ENRIQUE ZABALETA PARRA
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado la parte demandada personalmente ante el despacho, con las cuales finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación a las ejecutadas, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo constancia reposada en el expediente.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado MILTON ENRIQUE ZABALETA PARRA, identificado con C.C. No. 72.307.812 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2023 MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a53a84adba101cb0a8eade7298b4683111d286d91003cf3b1a2835ef0ec5e4**

Documento generado en 03/08/2023 07:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>